



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

USHUAIA, 02 SEP 2016

VISTO el Expediente N° 000248-PL-2015 Vinc. Expte. 002815-SA-2014/002872-SA-2014 Sumario Administrativo ALVARADO Viviana Beatriz del Registro de la Secretaria Administrativa, la Resolución de Presidencia Nro. 435/2016 de fecha 28 de Julio de 2006Y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente ALVARADO Viviana ; Y

CONSIDERANDO

Que mediante expediente “Sumario Administrativo ALVARADO Viviana Beatriz N° 000248-PL-2015 Vinc. Expte. 002815-SA-2014/002872-SA-2014”, se procedió al desarrollo de una investigación administrativa en aplicación de lo dispuesto en la Ley 22.140, su decreto reglamentario Nro. 1797/80 y el Decreto 1798/80, referido a la conducta de la Agente Alvarado Viviana Beatriz.

Que la tramitación antedicha mediante el dictado de la Resolución de Presidencia Nro. 435/16, de fecha 28 de Julio de 2016, dio por concluido el sumario administrativo disponiéndose la aplicación de la sanción de cesantía respecto de la reclamante.

Que el acto administrativo - Resolución 435/16 - fue notificado a la agente ALVARADO Viviana Beatriz con fecha 02/08/2016 a las 10:52 hs.

Que el día 10 de Agosto de 2016, a las 12:27 hs.. fue presentado Recurso de Reconsideración ingresado por la Mesa de Entradas de la Presidencia del Poder Legislativo Registro Nro. 1698, en donde se ataca el acto administrativo antes mencionado, solicitando “ *que se revoque por contrario imperio la decisión adoptada...*” solicitando la exención de la responsabilidad atento que “*... la sanción desatiende las condiciones personales de la presentante, antigüedad de 18 años - en el Poder Legislativo - , habiendo ingresado por concurso de oposición y antecedentes,*

Asst

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

... resultando de las constancias incorporadas al legajo personal de la agente no surgen informes negativos respecto de su desempeño personal..."

Que en aplicación de lo dispuesto por el Art. 127 de la Ley Nro. 141, de donde surge que el Recurso de Reconsideración debe interponerse dentro de los diez (diez) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó; resulta interpuesto en tiempo oportuno ante la autoridad pertinente, no habiendo pericido el plazo de diez días hábiles desde su notificación, debiéndose por tanto proceder a su debido tratamiento y consideración.

Que mediante Dictamen Asesoría Letrada Nro. 75, de fecha 22 de Agosto de 2016, intervino la Asesoría Letrada de este Poder Legislativo dando cumplimiento así de lo dispuesto en el Art. 99 inc. D de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 141, teniéndose el mismo por reproducido en su totalidad haciéndolo parte del presente expresamente compartiendo el criterio allí expuesto.

Que el acto administrativo atacado, Resolución de Presidencia Nro. 435/2016, alega la presentante, lesiona sus intereses particulares, por resultar el mismo corolario de la investigación administrativa en donde se la inculpa y se la tiene por responsable de una falta administrativa pasible de una de las sanciones más gravosas de la ley 22.140, la Cesantía.

Que al momento de su presentación la Agente ALVARADO VIVIANA, interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio, debiéndose precederse al tratamiento del primero, rechazando de plano la presentación y tratamiento del segundo, haciendo propio lo oportunamente dictaminado por la Asesoría Letrada en el Dictamen 75/2016 y transcribo "*...El Recurso Jerárquico en Subsidio; es el medio de impugnación de los actos administrativos de los órganos inferiores ante las autoridades con jerarquía superior con el fin de que estas lo modifiquen.-*

En relación a la presentación de este recurso por parte de la Agente Alvarado, el mismo no resulta procedente en el marco de la Resolución de Presidencia atacada; ello en aplicación del Reglamento Interno de la Cámara, Art. 33 y Art. 34 inc. 13, Constitución Provincial Art. 100 y Art. 127, habiendo sido emitido el acto administrativo atacado por el órgano de jerarquía superior del Poder Legislativo, léase

Alvarado



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

*el Sr. Vicegobernador de la Provincia y Presidente del Poder Legislativo, Dn.
ARCANDO Juan Carlos. ”*

Que la alegación de la presentante en cuanto que, al momento del acto administrativo atacado “...la sanción desatiende las condiciones personales de la presentante, antigüedad de 18 años - en el Poder Legislativo - , habiendo ingresado por concurso de oposición y antecedentes, ... resultando de las constancias incorporadas al legajo personal de la agente no surgen informes negativos respecto de su desempeño personal.”.Resultaría carente de fundamentación, atento que, al momento de considerarse la sanción a aplicar se pondero no solo la antigüedad sino también su ingreso, parámetros estos que agravan la responsabilidad de la Sra. Alvarado, tanto que en su carácter de Directora del Área de Taquigrafía, con antigüedad en el cargo, teniendo personal bajo su estricta dependencia, agrava su responsabilidad atento que no puede alegar desconocimiento de la normativa que regula la situación específica.

En el caso concreto nos estamos refiriendo a la falta del Agente al incumplir con los deberes propios ante las ausencias en su lugar de trabajo, Agente que no solo detenta la máxima categoría escalafonaria – CAT. 24 - , sino que también cuenta con una abultada antigüedad en la administración pública, encontrándose en el cenit de su carrera administrativa.

La Agente, no puede alegar desconocimiento de la debida tramitación de la justificación de las inasistencias por razones de salud derivadas de un tratamiento medico; no solo por ante la Casa de Tierra del Fuego – como nos recuerda en los fundamentos de su presentación recursiva – sino también su obligatoria remisión a la Dirección de Fiscalización Sanitaria de Ushuaia que es en definitiva, donde el trámite de justificación de las inasistencias se perfecciona.

AJCA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

Por lo antes expuesto, teniendo como antecedentes los que expresamente a continuación se comparten: el expediente administrativo Expediente N° 000248-PL-2015 Vinc. Expte. 002815-SA-2014/002872-SA-2014 - Sumario Administrativo ALVARADO Viviana Beatriz, el Dictamen del Art. 88 Decrt. 1798/80, los Dictámenes Jurídicos AL 75/2016 y 67/2016 que por aplicación de lo dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados "Ángel Masciotra e Hijos c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo, Expediente N° 1.071/00 de la Secretaria de Demandas Originarias, de fecha 31/05/2016; **"... El acto administrativo que ha causado estado, se encuentra suficientemente motivado en la totalidad de los antecedentes en los que se basa y que obran plasmados en las actuaciones administrativas, no pudiendo el accionante afirmar que se ha visto impedido de ejercer su debida defensa. ... se ha dicho que la motivación es –en mayor o menor medida- exigencia propia de los actos administrativos que restringen la esfera jurídica de los particulares, vinculando la cuestión de su exigencia, incluso, al artículo 95 de la Constitución local. Sin embargo, advirtiendo los matices que puede presentar, ha admitido que la motivación puede ser sucinta (la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad') e, incluso, que puede ser formulada 'per relationem' (la remisión a propuestas, informes o dictámenes, sirven de motivación..., pero para que así sea, estos pareceres, además de ser señalados en forma precisa e individualizarse fácilmente, deben contener motivación suficiente') (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE Alfrevic, Juanita Nélica c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción Expte.: C.S.J. Nro. 666 año 1994, SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 2003) 2000 - SAIJ **Y que la motivación es una enunciación de los hechos que la Administración tuvo en cuenta, y constituye un medio de prueba de verdad de primer orden, que sirve además para la interpretación del acto.** Debe considerarse que existe motivo suficiente, aún cuando no esté contenido en el mismo acto administrativo, y a pesar del defecto técnico que ello significa, si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SANTA FE. Rudyk, Marcos c/ Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad .Ordinario Expte.: C.S.J. Nro. 554 año 2000 SENTENCIA del 11**

As



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

DE JUNIO DE 2003) 2000-SAIJ... ”.

Compartiendo expresamente los fundamentos del Dictamen Jurídico previo en cuanto a que “... la decisión del Sr. Vicegobernador y Presidente respecto de la aplicación de la sanción previstas en el Art. 32 inc. A) siguientes y concordantes de la ley 22140, y su Decreto Reglamentario Nro. 1797/80. En el caso concreto se ha verificado objetivamente la conducta de la agente las “ **inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores**”.

Debiendo mencionar especialmente la gravedad de la falta, las responsabilidades funcionales del Agente atento la jerarquía de Directora de Taquigrafía cat. 24, y la antigüedad en la administración pública y en el cargo.

No deberá olvidarse al momento de reconsiderar el acto administrativo atacado que: es la naturaleza de la actividad de los funcionarios públicos la que identifica el cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones que no tienen los empleados del sector privado, pero que inciden o afectan el orden institucional. (SANCHEZ MORON Miguel, Derecho de la Función Pública, Madrid, Tecnos, 2004. P. 284).

Por ello, las sanciones deben graduarse teniendo en cuenta - entre otras - las pautas de perturbación en el servicio, reiteración de los hechos y la jerarquía alcanzada, ello sin apartarse de la sanción prevista en el régimen legal aplicable a la conducta desplegada por la agente, según resultara acreditado en el sumario”.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Art. 100 de la Constitución Provincial, artículo 91 del Decreto Nacional N° 1798/80 y el Artículo 34 inc. 13 del Reglamento Interno de la Cámara.

[Firma]

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”

POR ELLO

**EL VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL PODER
LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-NO HACER LUGAR al RECURSO de RECONSIDERACION. RECHAZAR el RECURSO JERARQUICO en SUBSIDIO presentado por la Agente ALVARADO VIVIANA BEATRIZ, DNI N° 18.592.291 Legajo N° 597, Categoría 24 PAyT, **CONFIRMAR** lo oportunamente dispuesto por la Resolución de Presidencia Nro. 435/2016 de fecha 28 de Julio de 2016.-

ARTÍCULO 2º.-CONFIRMAR la sanción de CESANTÍA al Agente ALVARADO VIVIANA BEATRIZ, DNI N° 18.592.291 Legajo N° 597, Categoría 24 PAyT, por haber incurrido en inasistencias injustificadas, constatadas, resultando su conducta encuadrada en lo previsto por el Art. 32 inc. A) de la Ley 22140. -

ARTICULO 3º: NOTIFICAR al Agente ALVARADO VIVIANA BEATRIZ, DNI N° 18.592.291, Legajo N° 597, Categoría 24 PAyT, con copia certificada del Dictamen Jurídico Asesoría Letrada 75/2016, el que expresamente se comparte. Haciéndosele saber que por el presente se tiene por agotada la vía administrativa y que desde la notificación del presente comienza a transcurrir el plazo perentorio de noventa (90) días para recurrir a la vía judicial, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 141.

ARTICULO 4º: REGISTRAR. Comunicar. Cumplido Archivar.

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 556 / 2016


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo